



REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

EXPEDIDA A CONSULTA DE EL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA,

QUE A NINGUN ASENTISTA DE MADERAS

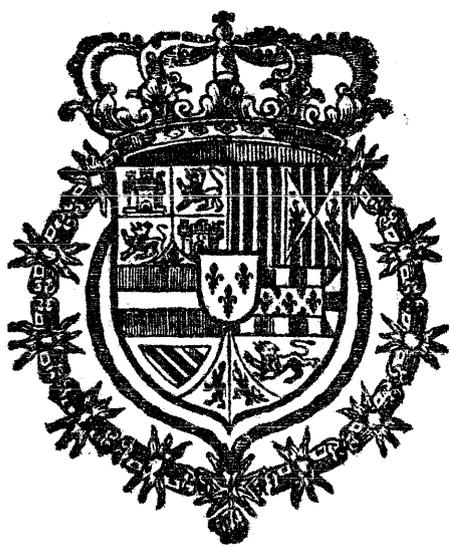
PARA LA REAL ARMADA

SE CONCEDA PREFERENCIA, EN PER-

juicio de los Dueños particulares de los Montes,

ni en los de los Comunes.

Año de



1770.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valéncia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas á quien en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en ésta mi Real Cedula; salud, y gracia: SABED, que en el año de mil setecientos sesenta y seis ocurrió al mi Consejo la Villa de Camarená, del mi Reyno de Aragón, y una de las del Partido de la Ciudad de Teruél, manifestando hallarse en la necesidad de reparar su Iglesia, reedificar un Molino Harinero, que pertenecía á sus Propios, y redimir los capitales de varios Censos cargados sobre aquellos: Que tenia seis Dehesas, que necesitaban entresacarse, para que los Arboles que se cortáran, diesen campo, y lugar para crecer, y engrosar á los nuevos, y pidió se le concediese la licencia, y facultad correspondiente para ello: Y practicadas de orden del mi Consejo por el Corregidor de Teruél las diligencias regulares en tales asuntos, con los informes, y reconocimientos correspondientes, resultó de todo verificada la narrativa de la instancia, hallarse las Dehesas en estado preciso de entresacarse, y poder cortar en ellas hasta el numero de quatro mil setecientos setenta y un Arboles, que se señalaron á este proposito, repartidos en unas, y otras, se mandó, que se apreciáserl

los Arboles ; se sacasen á subhasta ; que se publicase en todos aquellos Lugarés , y en las Ciudades comarcanas ; se diese tiempo á la concurrencia de los Licitadores ; se rematasen en el mejor postor , y de todo se le diese cuenta para su aprobacion. Y pendiente la práctica de estas diligencias por Don Joachin de Jobellár , que se nombraba Asentista de Maderas para la construccion de Navios en Cartagena , se acudió al mi Consejo , pretendiendo se le diera orden general para todos los Pueblos , y Justicias del Reyno de Aragon , dirigida á que no se le embarazara cortar en todos sus Montes los Arboles que tuviere por utiles ; y particularmente en los de Teruél , Molina , Albarracin , Orihuela , y sus Comunidades ; y tambien para que se le permitiera , y diera facultad para aprovecharse de algunas Maderas , que en el sitio de las Barracas , una de las Dehesas de Camarena , se havian cortado para el suministro de la Ciudad de Valencia , con licencia , y facultad del mi Consejo , sin embargo de estar empezadas á conducir , obligandose á pagarlas por el costo de compras , y jornales : á cuyo tiempo los Alcaldes , y Sindios del precitado Lugar de Camarena ocurrieron tambien , con justificacion de hechos , quejandose de las amenazas , y violencias con que Jobellár pretendia obligarlos á la venta de crecida porcion de Pinos en la Dehesa de la Truena , al bajo precio de once á doce reales ; haciendoles perder en cada uno mas de veinte de su legitimo valor , con el pretexto , y fuero de Asentista , y de servir la Madera para mi Real Armada. Vistas estas instancias en el mi Consejo , se remitieron al Corregidor de Teruél , á quien estaban encargadas las anteriores diligencias , para que hiciera reconocer , y apreciar todos los Arboles , que Jobellár eligiera por utiles para construccion , y que este los ajustara con el Pueblo , de que se le comunicó la orden correspondiente en veinte y uno de Abril de setecientos sesenta y ocho. Y como la Dehesa de la Truena era una de las seis comprendidas en las diligencias cometidas antes al mismo Corregidor para la entresaca , resultó de las que ya este havia practicado , haverse apreciado los Arboles de ella á treinta y dos reales ; y que los de esta , y los de las otras los havia sacado á subhasta , en consecuencia de

la orden del mi Consejo, así en la Ciudad de Teruél, como en la Villa de Camarena, despues de fijados Edictos con terminas competentes en todos los Pueblos comarcanos, y hasta en la Ciudad de Valencia: Que concurren á ella varios compradores, y entre ellos Don Joseph Serrá, y el mismo Jobellár, los que fueron alternativamente sabiendo sus pujas, y posturas, hasta que á la hora del remate ofreció Jobellár á treinta y tres reales por cada uno de los Pinos señalados para la entresaca, y Serrá mejoró la postura á treinta y tres y medio, quedando rematada la corta en veinte y uno de Junio de setecientos sesenta y ocho en él: Que aunque pidió Testimonio de todo el citado Jobellár, y se le dió, ni allí ante el Corregidor, ni en el mi Consejo ocurrió deduciendo acción alguna de tanteo, ni preferencia, porque como Asentista solo la podria pretender en los Arboles marcados para la Marina, y esta diligencia no estaba practicada entonces, ni consta se haya practicado formalmente, aun despues, y como Tratante, ninguna preferencia podia pretender, porque ni le correspondia por disposicion de Derecho, ni le estaba declarada por privilegio particular, hasta la orden expedida ultimamente en diez y siete de Noviembre del año proximo pasado, con tanta posteridad al remate, como la de haver sido aquel celebrado en Junio del anterior de setecientos sesenta y ocho. Por cuyos motivos, considerando Jobellár frustrado el deseo de conseguir aquellas Maderas á bajos precios, queriendo huir del conocimiento del mi Consejo, é ir á radicarlo ante el Intendente de Marina, sin embargo de que á este solo le estaba reservado el de los precios de las Maderas, que estuviesen marcadas para la Armada, y no el de las demás, ocurrió de nuevo á él, y silenciando sin duda los antecedentes de este negocio, sus solicitudes anteriores para el ajuste de los Arboles con las Justicias de Camarena, su concurrencia á la subhasta, y los precios, y posturas ofrecidas en ellas, y que los Arboles de que se trataba, no estaban formalmente marcados para la Marina, implicandose con variedad de acciones en sus propios hechos, ganó Despácho, con que sin hacerlo constar al mi Consejo, ni al Ministro Juez de Montes, y solo con haverlo puramente noticiado al Cor-

regidor de Ternel, se arrojó á la Dehesa de la Truena, y cortó en ella seiscientos Arboles, amenazando, y amedrentando á las Justicias de Camarena con jactancias de no haver de pagarlo, á otro precio que aquel, bajo del qual los Vecinos cortaban uno, u otro Arbol para sus propios usos familiares: y habiendo dado cuenta al mi Consejo el Corregidor de Ternel, llegaron al mismo tiempo reiteradas quejas del Sindico, y Justicias de la Villa de Camarena contra Jobellár, pretendiendo se le hiciera cesar en la corta, y se le obligara á no mover los Arboles cortados sin que los pagara al justo precio, quando no de los treinta y tres reales y medio á que ya estaban vendidos, á lo menos al de los treinta y tres que havia ofrecido el mismo en su postura. Y visto todo en el mi Consejo, habiendo tenido presentes las diligencias hechas en el remate, y subhasta de las enunciadas Dehesas, y lo que sobre todo se expuso por el mi Fiscal, acordó poner en mi Real noticia todos los referidos excesos, y perjuicios que se causaban á los referidos Pueblos, con las consideraciones que le pareció conveniente, en satisfacció al encargo que le tengo hecho para la conservacion de los Montes, y beneficio de mis Vasallos, como lo executó en Consulta de treinta de Enero de este año, para que con inteligencia de ello, me dignase tomar la deliberacion conveniente á contener los procedimientos y tropelias de los Asentistas; y por mi Real Resolucion á dicha Consulta, he tenido á bien decir: Que tengo mandado, que Don Joachin de Jobellár pague los Rinos de que se tratá á los treinta y tres reales que se ajustaron, y que ni á este, ni á otro ninguno Asentista es mi Real ánimo se conceda preferencia en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, ni en los de los comunes: Y mediante á que derogando las antiguas Ordenanzas, y consiguiente inveterada practica, que prefirian un cortisimo precio á los Arboles que se cortaban para mi Real Servicio; he establecido se satisfagan segun el justo valor corriente en cada parage. Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en treinta y uno de Mayo proximo, ocoordó se expidiese esta mi Real Cedula, para que todos los Pueblos, y Justicias del Reyno la

ten-

 tengan entendida: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; como que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Camara y de Gobierno, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en Aranguez á veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Francisco Losella. Don Juan de Miranda. Don Pedro Valiente. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la original, de que certifico. Don Juan de Peñuelas.

DE orden del Consejo, paso á V.S. los Exemplares adjuntos de la Real Cedula, que S.M. ha mandado expedir, para que á ningun Asentista de Maderas de la Real Armada, se conceda preferencia en perjuicio de los Dueños particulares de Montes, ni en los de los Comunes: á fin de que V.S. lo haga presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal, para que lo tenga entendido para su cumplimiento; comunicandola al mismo efecto á los Corregidores, y demás Justicias del Territorio en la forma que está acordado; y de su recibo me dará V. S. aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, y Julio 2 de 1770. = Don Ignacio de Higuera. Señor Don Domingo de Cerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada á doce de Julio de mil setecientos y setenta, y se mandó imprimir, y comunicar. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a list or series of entries.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding section or signature area.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.